

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación							En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República	
Datos básicos								
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio Industria y Turismo						
Responsable del proceso		Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior						
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024						
Objetivo del proyecto de regulación		Promover sin excepción, la totalidad de exportaciones de las hulas térmicas (carbón) clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, al Estado de Israel.						
Fecha de publicación del informe		28 de agosto 2025						
Descripción de la consulta								
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario						
Fecha de inicio		28 de julio de 2025						
Fecha de finalización		15 de agosto de 2025						
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/informalidad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024						
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.mincit.gov.co/						
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		comentarios@mincic.gov.co						
Resultados de la consulta								
Número de Total de participantes		12						
Número total de comentarios recibidos		12						
Número de comentarios aceptados		0				0%		
Número de comentarios no aceptados		0				0%		
Número total de artículos del proyecto		4						
Número total de artículos del proyecto con comentarios		4				100%		
Número total de artículos del proyecto modificados		0				0%		
Consolidado de observaciones y respuestas								
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida		Estado	Consideración desde entidad		
1	30/06/2025	SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE DRUMMOND GERARDO ORTIZ JACOME Presidente de SINTRAMINED	Aunque reconoce el interés del Gobierno Nacional por alinear su política exterior con principios de derechos humanos, advierte que esta decisión, adoptada sin un plan de contingencia, generaría efectos graves e inmediatos sobre el empleo, la estabilidad social y la sostenibilidad del sector minero, especialmente en regiones como el Cesar. La organización sindical resalta que Israel representa más del 90 % de las exportaciones colombianas de carbón térmico, por lo que una prohibición total tendría consecuencias directas en la pérdida masiva de empleos, suspensión de contratos, cierre de operaciones y precarización laboral para miles de familias. Asimismo, señala que el sector minero no está en condiciones de redirigir rápidamente sus exportaciones hacia otros mercados, lo que afectaría gravemente la productividad y desincentivaría la inversión nacional y extranjera en esta industria. Desde SINTRAMINED también se cuestiona la proporcionalidad de la medida. Aseguran que no se han considerado alternativas menos lesivas ni mecanismos de mitigación que protejan los derechos de los trabajadores. Igualmente, critican que se invoque el principio de solidaridad social para justificar una acción que, paradójicamente, genera una crisis humanitaria interna. Además, advierten que los cinco días otorgados para consulta pública fueron insuficientes para un análisis serio y para permitir la participación efectiva de las organizaciones del sector. Ante este panorama, SINTRAMINED propone suspender temporalmente la medida y reanudarla una vez se realice una consulta pública de mayor alcance, que contemple subsidios, programas de reconversión laboral, incentivos para la diversificación económica regional y un fondo de estabilización para las familias perjudicadas. Finalmente, exhorta al Gobierno a establecer un diálogo social real y vinculante antes de tomar decisiones que afecten profundamente al sector minero.		No se acoge	En atención a su comunicación, se informa que no se acoge su solicitud. Lo anterior obedece a que la medida responde a un propósito constitucional e internacional, consistente en evitar que el Estado colombiano contribuya materialmente, directa o indirectamente, a graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Este objetivo deriva de obligaciones internacionales, como aquellas previstas en el bloque de constitucionalidad y en normas de los cogens explicadas ampliamente tanto en el proyecto de decreto como en su memoria justificativa, que facilitan la adopción de restricciones excepcionales al comercio cuando son estrictamente necesarias para prevenir la complicidad estatal con el genocidio. Asimismo, la restricción establecida es idónea, ya que constituye el único mecanismo que asegura de manera verificable e inmediata que el carbón extraído en Colombia no se utilice para alimentar la infraestructura energética del destino objeto de la medida. También es necesaria, pues las alternativas sugeridas, tales como suspender la decisión o implementar incentivos y planes de reconversión, no evitan el efecto material que se pretende impedir y solo tendrían un carácter complementario. De igual forma, es proporcional, dado que, si bien se reconoce el impacto económico y laboral que puede generar, este no es mayor al interés superior de prevenir violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. El diseño de la medida es calibrado, al limitarse a un destino específico y establecer control administrativo, evitando restricciones más amplias que afectarían otros mercados. En materia de derecho económico internacional, la restricción se sustenta en las excepciones de moral pública y seguridad internacional previstas en acuerdos multilaterales de comercio. Frente a lo manifestado sobre el plazo de participación, se precisa que el proyecto fue publicado para recibir comentarios del 28 de julio al 1 de agosto de 2025, por un término de cinco (5) días calendario, conforme al artículo 1 de la Resolución 784 de 2017, el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1457 de 2011 y los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015. Posteriormente, se amplió el término por diez (10) días adicionales, hasta el 15 de agosto de 2025, garantizando así un plazo total de quince (15) días calendario, en armonía con la normativa vigente. Finalmente, aunque se toma nota del impacto sectorial descrito, estos factores no derivarían la necesidad de la restricción frente al fin constitucional superior que se protege. No obstante, el Ministerio gestionará, una ruta interinstitucional de mitigación, procurando así que el principio de solidaridad se materialice a través de medidas de política pública complementarias orientadas a las poblaciones afectadas.		
2	28/07/2025 1/08/2025	Asociación Colombiana de Minería Marcela Beltrán Sierra contacto@acmineria.com.co marcela.beltran@acmineria.com.co	28/7/2025: Solicita se amplíe el término para remitir comentarios a 15 días calendario, tal como lo dispone el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, pues el proyecto de Decreto comprende aspectos jurídicos, se hace necesario contar con un plazo adicional para una adecuada lectura y análisis. 1/8/2025: Nos permitimos manifestar que este proyecto normativo no puede ser expedido, pues constituye una abierta violación al orden jurídico vigente. 1. Desconocimiento del principio de legalidad: El proyecto de decreto publicado para comentarios carece de sustento y habilitación jurídica para su expedición, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico ninguna norma de rango superior que otorgue competencias al Gobierno nacional para prohibir la exportación de minerales, y en específico, la exportación de carbón a Israel. De hecho, en las consideraciones expuestas en la parte motiva del proyecto no se invoca ninguna norma que habilite al Gobierno para tomar tal decisión. El proyecto no cuenta con un análisis sobre el impacto que dicha restricción tiene para las empresas colombianas. El proyecto contrviene de manera flagrante el principio de legalidad. En consecuencia, tratándose de la expedición de actos administrativos de carácter general, como el que aquí se analiza, no resulta admisible acudir a analogías ni a interpretaciones extensivas para justificar su emisión. 2. Vulneración de los derechos adquiridos de los exportadores: Este proyecto normativo desconoce los derechos adquiridos de los titulares mineros para explotar, comercializar y exportar carbón, derechos que fueron debidamente otorgados por el Estado colombiano a través de títulos jurídicos: contratos de concesión minera, en virtud de los cuales se asumieron compromisos, bajo el amparo de la Constitución Política y las leyes vigentes al momento de su otorgamiento. Estas normas son anteriores y superiores al Decreto 1047 de 2024, las cuales deben ser observadas. La prohibición contenida en el proyecto es abiertamente ilegal y altera de forma sustancial las condiciones jurídicas y comerciales bajo las cuales se adquirieron dichas obligaciones, exponiendo a los exportadores a posibles sanciones y rigores por presuntos incumplimientos. 3. Usurpación de competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa: El proyecto normativo es también inconstitucional e ilegal porque el Ministerio de Comercio se abroga competencias que son exclusivas de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos de carácter particular, tal como pretende hacerlo mediante el artículo 3 del proyecto. El artículo 238 de la Constitución Política establece en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la potestad para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. A su turno, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que los actos administrativos de carácter particular solo pueden ser revocados con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho. En caso de que este se niegue, y la autoridad considere que va en contra de la Constitución y la ley, deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política. Esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los administrados. 4. Transgresión del bloque de constitucionalidad: El Proyecto de Decreto vulnera el artículo 93 de la Constitución Política, al conferir carácter vinculante y normativo a las medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Sudáfrica vs. Israel, a pesar de que Colombia no es parte en dicha controversia. 5. Debitamiento de la industria exportadora de carbón en Colombia: El Proyecto de decreto, se presenta formalmente como una medida orientada a proteger la moral pública y a responder a la situación humanitaria en la Franja de Gaza. Sin embargo, un análisis de su contenido, su contexto normativo, y sus efectos reales, permite concluir que el resultado de esta norma únicamente sería el debilitamiento progresivo de la industria exportadora de carbón en Colombia. No existe evidencia técnica ni análisis de impacto que demuestre que la suspensión de exportaciones de carbón colombiano a Israel tendrá un efecto material en la situación humanitaria en ese territorio. En consecuencia, consideraciones del proyecto de decreto normativo carece de rigor y se apoya en afirmaciones sin fundamento que no permiten justificar la restricción impuesta. 6. Vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario: La medida propuesta afecta directamente el acceso a servicios esenciales de energía por parte de la población civil israelí, quienes dependen del carbón para la operación de hospitales, acueductos, universidades, sistemas de transporte y otras infraestructuras críticas. Al tratarse de un insumo energético con múltiples usos civiles, la restricción impuesta por el decreto puede vulnerar el principio de protección a la población civil conflagrada en el Derecho Internacional Humanitario, así como el deber del Estado colombiano de garantizar que sus decisiones no generen efectos adversos sobre derechos fundamentales de terceros, incluso fuera de su territorio.		Se acoge parcialmente	En atención a su comunicación, se informa que no se acoge la solicitud de no expedir el proyecto de decreto. La medida se fundamenta en obligaciones internacionales de carácter imperativo, como la prohibición del genocidio y otras normas de sus cogens, que forman parte del bloque de constitucionalidad y que habilitan al Estado colombiano para adoptar restricciones excepcionales al comercio cuando resulten estrictamente necesarias para evitar su contribución material a graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Esta habilitación deriva directamente de la Constitución Política, en particular de los artículos 9, 93 y 226, así como de las obligaciones internacionales ratificadas por Colombia, sin que sea exigible una ley específica que autorice la restricción en el caso concreto, toda vez que el ejercicio de la política comercial exterior y la regulación de exportaciones se encuentra comprendido dentro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y en la facultad de intervención económica del Estado para fines de interés público. En relación con los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que estos pueden ser limitados cuando existan razones imperiosas de interés general, especialmente cuando se trata de cumplir con obligaciones internacionales perentorias. El artículo 58 de la Constitución Política establece que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". En este sentido, la supresión de excepciones para contratos previos responde a la necesidad de garantizar la efectividad de la restricción y evitar vacíos que comprometan su finalidad, y no constituye una expropiación ni un desconocimiento arbitrario, en la medida en que se trata de una modificación regulatoria legítima, proporcionada y orientada a un fin superior de interés público. En relación con las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Sudáfrica vs. Israel, es importante precisar lo siguiente: El 29 de diciembre de 2023, Sudáfrica inició un proceso contra Israel, ante la CIJ, invocando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Como parte de este proceso la CIJ dictó medidas provisionales el 26 de enero, el 28 de marzo y el 24 de mayo de 2024, y ordenó, entre otras, que Israel debía cesar inmediatamente su ofensiva militar en Rafah, para evitar un perjuicio irreparable a la vida de civiles. Dichas medidas se adoptaron en aplicación de la Convención sobre Genocidio y con el objetivo de prevenir un daño irreparable al Pueblo Palestino. Aunque es cierto que las medidas provisionales de la CIJ, generalmente, son obligatorias solo para las partes involucradas en el caso, el contenido de estas medidas pone de presente la existencia de obligaciones internacionales más amplias que sí conciernen a todos los Estados, incluyendo a Colombia. Esto, no es aspecto menor porque la CIJ no creó nuevas obligaciones para Israel, sino que le exigió cumplir las ya previstas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tratado del cual Colombia es Parte, y otras normas de carácter internacional. El artículo 1 de la Convención señala que «Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar». Al respecto, la CIJ ha sido clara en señalar que «los principios en que se basa son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, incluso sin ninguna relación convencional»; se ha querido que sea una convención de alcance universal; su finalidad es puramente humanitaria y civilizadora; los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja, ni tienen intereses propios, sino un interés común [...]». Es decir, la prohibición del genocidio y el deber de impedirlo constituyen obligaciones de los Estados Parte del tratado. La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido expresamente lo anterior, al precisar que la Convención contra el Genocidio «forma parte del bloque de constitucionalidad», en virtud del artículo 93 de nuestra Carta. Además, subrayó el carácter de los cogens de la prohibición del genocidio. Por lo tanto, a la luz del ordenamiento jurídico internacional, resulta claro que los Estados tienen la obligación erga omnes de prevenir y castigar el genocidio, sin importar el lugar donde se cometan los hechos. Al respecto, existen importantes precedentes, como la decisión de la CIJ en el caso Bosnia contra Serbia, que expresó claramente la obligación de los Estados de usar todos los medios razonables a su alcance para prevenir el genocidio. Este criterio es vinculante para Colombia como Estado parte de la Convención y justifica, por lo tanto, la adopción de medidas internas para no facilitar posibles actos de genocidio. Además, el principio de buena fe, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, exige que los Estados no solo se abstengan de violar la Convención, sino que también deben cooperar activamente en la prevención del genocidio. Ahora bien, Colombia no es un Estado aislado, sino que es miembro de la comunidad internacional y de diferentes organismos internacionales afectados por la violación de las obligaciones erga omnes por parte de Israel. De hecho, la Asamblea General de la ONU ha reconocido la naturaleza de obligaciones erga omnes en esta situación, tal como lo refleja la Resolución ES-10/21 de 2023 (Sesión Especial de Emergencia), en la cual mencionó: Expresando su firme apoyo también a todos los esfuerzos regionales e internacionales encaminados a lograr el cese inmediato de las hostilidades, garantizar la protección de los civiles y proporcionar ayuda humanitaria. Pone de relieve la importancia de evitar una mayor desestabilización e intensificación de la violencia en la región y, en este sentido, exhorta a todas las partes a que actúen con la máxima moderación y a todos los que tienen influencia sobre ellas a que obren en pro de este objetivo. Adicionalmente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU también se pronunció sobre el particular, a través de la Resolución S/28/7 (4 abril 2025) y exhortó a los Estados a que: Ejercen su influencia con miras a prevenir las vulneraciones del derecho internacional por todas las partes en el conflicto de Gaza, no permitan su comisión, y cumplir la obligación que les incumbe en virtud del derecho internacional de tomar medidas para prevenir y sancionar las vulneraciones. Cumplan las obligaciones derivadas del derecho internacional de no reconocer como legal ni apoyar o contribuir al mantenimiento de la situación derivada de la presencia ilegal de Israel en el Territorio Palestino Ocupado. Con base en lo anterior, es posible concluir que el proyecto de decreto no ha «conferido al derecho interno las órdenes de la CIJ per se, sino que desarrolla las obligaciones internacionales que Colombia ya tiene, interpretadas a la luz de los pronunciamientos de la CIJ y otros organismos. En tal sentido, la decisión es legítima y consecuente con el deber de los Estados de armonizar sus acciones con el respeto al derecho internacional y para contribuir al cumplimiento colectivo de este. 1. Respecto de la inaplicabilidad directa de instrumentos en el derecho colombiano interno (PATA RESPUESTA LA CANCELERIA) Se precisa, ante todo, que la motivación del proyecto no convierte en derecho interno, ni confiere fuerza vinculante directa, a resoluciones u opiniones provenientes de órganos internacionales, por el contrario, dichas referencias se utilizan como contexto jurídico y fáctico para apreciar la gravedad y urgencia de la situación que se busca prevenir. La base normativa de la medida descansa en obligaciones que sí vinculan a Colombia: en particular, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio –que incluye el bloque de constitucionalidad– impone deberes de prevenir y no facilitar el genocidio, obligaciones universales (erga omnes) y de jerarquía superior (ius cogens). En esa línea, aun cuando las medidas provisionales de la CIJ en el caso Sudáfrica vs. Israel obligan directamente a las partes de ese litigio, su contenido confirma y clarifica obligaciones convencionales que comprometen a todos los Estados parte, entre ellos Colombia, y respalda que, de buena fe (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), se adopten medidas internas razonables para no contribuir a violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. De igual forma, los llamados de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos –sin origen en fuente normativa directa– refuerzan el deber estatal de no reconocer, ayudar ni contribuir a situaciones contrarias al derecho internacional, y sirven como pautas interpretativas sobre la diligencia debida que cabe esperar de los Estados. En consecuencia, el proyecto no “importa” sin más instrumentos no vinculantes al orden interno, sino que desarrolla obligaciones internacionales ya existentes para Colombia, armonizando la actuación estatal con el derecho internacional y con el interés público que justifica la medida.		
3	1/08/2025	Cámara de Comercio Colombia Americana – AmCham Colombia MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva	Expresa que dicha medida carece de justificación jurídica suficiente, vulnera compromisos internacionales y afecta la seguridad jurídica y la confianza de los inversionistas, especialmente de origen estadounidense. Señala que el decreto se fundamenta en instrumentos del derecho internacional que no tienen fuerza normativa en el orden interno colombiano, como resoluciones no vinculantes de la ONU, lo cual contraviene el principio de legalidad y excede las competencias del Ejecutivo. Además, advierte que la medida no cumple los requisitos de proporcionalidad, necesidad ni no discriminación exigidos por los artículos XX y XXI del GATT, y que, al no haberse demostrado un vínculo directo entre las exportaciones de carbón y un riesgo concreto para la seguridad nacional, podría constituir una barrera comercial arbitraria. AmCham también apunta sobre la afectación al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, donde la eliminación de la exportación a contratos vigentes representa una modificación integrada del marco normativo, en contra del principio de trato justo y equitativo. Finalmente, resulta que la medida sería incompatible con el TLC entre Colombia e Israel, al incumplir los compromisos de liberalización comercial y las restricciones a la exportación pactadas. En este contexto, la Cámara insta al Gobierno a revisar el proyecto con rigor jurídico y técnico, respetando las obligaciones internacionales del país, y reitera su disposición a participar en espacios de diálogo que salvaguarden la estabilidad normativa, la inversión extranjera y la reputación de Colombia como socio comercial confiable.		No se acoge	En atención a su comunicación, se informa que no se acoge su solicitud. Lo anterior obedece a que la medida responde a un propósito constitucional e internacional, consistente en evitar que el Estado colombiano contribuya materialmente, directa o indirectamente, a graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Este objetivo deriva de obligaciones internacionales, como aquellas previstas en el bloque de constitucionalidad y en normas de los cogens explicadas ampliamente tanto en el proyecto de decreto como en su memoria justificativa, que facilitan la adopción de restricciones excepcionales al comercio cuando son estrictamente necesarias para prevenir la complicidad estatal con el genocidio. Asimismo, la restricción establecida es idónea, ya que constituye el único mecanismo que asegura de manera verificable e inmediata que el carbón extraído en Colombia no se utilice para alimentar la infraestructura energética del destino objeto de la medida. También es necesaria, pues las alternativas sugeridas, tales como suspender la decisión o implementar incentivos y planes de reconversión, no evitan el efecto material que se pretende impedir y solo tendrían un carácter complementario. De igual forma, es proporcional, dado que, si bien se reconoce el impacto económico y laboral que puede generar, este no es mayor al interés superior de prevenir violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. El diseño de la medida es calibrado, al limitarse a un destino específico y establecer control administrativo, evitando restricciones más amplias que afectarían otros mercados. En materia de derecho económico internacional, la restricción se sustenta en las excepciones de moral pública y seguridad internacional previstas en acuerdos multilaterales de comercio. Frente a lo manifestado sobre el plazo de participación, se precisa que el proyecto fue publicado para recibir comentarios del 28 de julio al 1 de agosto de 2025, por un término de cinco (5) días calendario, conforme al artículo 1 de la Resolución 784 de 2017, el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1457 de 2011 y los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015. Posteriormente, se amplió el término por diez (10) días adicionales, hasta el 15 de agosto de 2025, garantizando así un plazo total de quince (15) días calendario, en armonía con la normativa vigente. Finalmente, aunque se toma nota del impacto sectorial descrito, estos factores no derivarían la necesidad de la restricción frente al fin constitucional superior que se protege. No obstante, el Ministerio gestionará, una ruta interinstitucional de mitigación, procurando así que el principio de solidaridad se materialice a través de medidas de política pública complementarias orientadas a las poblaciones afectadas.		

1/08/2025	Cámara de Comercio Colombia Americana – AmCham Colombia MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva	Las medidas implementadas bajo el artículo XX del GATT deben ser "... sometidas a un examen detallado de cómo se aplican en la práctica, incluyendo su equidad, razonabilidad y justificación en el contexto del comercio internacional. De esta forma, para que el proyecto de decreto este cubierto por el GATT de 1994, el Gobierno debió demostrar que la medida adoptada era necesaria, proporcional, y diseñada para mitigar la circunstancia extraordinaria que supuestamente afecta a Colombia". (...) Desde nuestra asociación empresarial, consideramos que el proyecto de decreto carece de competencia ya que: (i) No demuestra cómo la situación en Israel afecta la moral pública de Colombia. (ii) No justifica la proporcionalidad, necesidad y propósito de la medida restrictiva, ni explica cómo la medida mitigará el supuesto impacto en la moral pública nacional. (...) Además, si considerar que únicamente el conflicto entre Israel y Palestina pone en riesgo la moral pública en Colombia, es claramente una discriminación arbitraria frente a un Miembro de la OMC y es injustificable ya que existen otros países en los que también prevalecen situaciones de conflicto."	No se exige	2. Respecto a la aplicación del artículo XX del GATT: El Gobierno Nacional sí ha demostrado que la medida tiene un carácter proporcional, es necesaria y está diseñada para mitigar una circunstancia extraordinaria que afecta la moral pública en Colombia. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, para que una medida se encuentre justificada bajo el artículo XX(a), es indispensable determinar si: (i) la medida plantea un objetivo de moral pública en el sentido del artículo XX a) del GATT de 1994; (ii) la medida está destinada a proteger el objetivo de moral pública invocados por el País Miembro; y (iii) la medida es necesaria para proteger ese objetivo. Frente a los primeros dos requisitos, la jurisprudencia de la OMC ha determinado que debe darse a los Miembros cierta libertad para definir y aplicar el concepto de moral pública en sus respectivos territorios conforme a sus propios sistemas y escalas de valores. (DS285: Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas, par. 6.461). En Colombia existe una gran preocupación, tanto a nivel de Gobierno como de la sociedad civil en general, sobre los efectos devastadores del genocidio contra el pueblo Palestino. Sin duda, en Colombia el genocidio es moralmente reprochable por toda la sociedad y por todas las instituciones del Estado. De cara a las graves circunstancias en la Franja de Gaza, surge como obligación moral de Colombia tomar medidas que busquen la mitigación del genocidio contra el pueblo Palestino. Frente al requisito de necesidad, la jurisprudencia de la OMC ha aclarado que este pretende "oponer y confrontar" factores a fin de evaluar si las medidas incompatibles con las normas de la OMC están justificadas. En ese sentido, se evalúan factores como: (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido; (ii) la repercusión restrictiva de las medidas impugnadas en el comercio; y (iii) la contribución de esas medidas a la realización del objetivo perseguido (que se manifiesta con la existencia de una "relación auténtica de fines y medios entre el objetivo perseguido y la medida en litigio"). Seguida de una evaluación de la cuestión de si el Miembro demandado tiene razonablemente a su alcance posibles alternativas compatibles con las normas de la OMC o que restrinjan menos el comercio, la medida cumple a cabalidad cada uno de estos requisitos. Respecto del primer requisito, (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido, tenemos que para Colombia es de total trascendencia evitar que un genocidio se consolide. Este objetivo reviste una importancia crucial en la escala de valores de Colombia. La vida es un bien jurídico supremo cuya protección merece la utilización de todas las medidas disponibles para el Estado Colombiano, incluyendo extraordinarias medidas que pueden llegar a restringir el comercio. El segundo requisito debe observar una proporcionalidad entre (i) la repercusión de las medidas en el comercio internacional y el objetivo legítimo que se busca. En este caso, la afectación de la medida se limita a una fracción del total de exportación de carbón de Colombia, teniendo a su vez un impacto positivo en la prevención del delito de genocidio en Gaza. De hecho, el Proyecto de Decreto pasa el estricto nivel del principio de proporcionalidad en sentido estricto (Balance de costos y beneficios). Aquí se pondera la intensidad de la medida frente al beneficio obtenido en tutela de valores superiores, al superar los dos bienes jurídicos en tensión (libre comercio y prevención del genocidio), se cristaliza al tener requisitos, el cual exige que la medida tenga una contribución frente al objetivo que se busca. En concreto, (ii) evitar que el carbón colombiano se utilice dentro de las cadenas de suministro responsables de actos de genocidio en Gaza podría tener un impacto sustancial en la pérdida de vidas humanas víctimas del genocidio en la Franja de Gaza. Dado que la gravedad del conflicto en la Franja de Gaza se ha venido incrementando, la medida alternativa menos restrictiva inicialmente planteada en el Decreto 1047 de 2025 se ha vuelto inviable, y se requieren medidas más restrictivas con el propósito de que efectivamente se logre un impacto en la consecución del objetivo legítimo que busca la medida, a saber, prevenir el delito de Genocidio en la Franja de Gaza. Finalmente, es importante recordar que el análisis bajo el artículo XX es doble, es decir, se debe examinar si la medida está comprendida en una de las excepciones contenidas en los literales y, posteriormente, se debe examinar si la medida cumple con los requisitos del preámbulo del artículo XX (chapeau). Este último implica que, con base en el texto del artículo XX, el Acuerdo prohíbe la aplicación de una medida que constituya una discriminación arbitraria, entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, una discriminación injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional. En ese sentido, le corresponde demostrar al País Miembro que ninguna de dichas circunstancias ocurre. Colombia ha cumplido este último paso. Actualmente en ningún otro lugar del mundo, aparte de la Franja de Gaza, prevalecen circunstancias similares a la ocurrencia de un genocidio sistemático contra un pueblo en concreto, con el propósito de eliminarlo permanentemente. Si bien existen otros conflictos armados alrededor del mundo que también son repugnantes, como el ocurrido en territorio Ucraíno, ningún otro conflicto tiene las características de un Genocidio sistemático, lo que amerita que Colombia tome medidas como la propuesta mediante el Proyecto de Decreto.
1/08/2025	Cámara de Comercio Colombia Americana – AmCham Colombia MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva	"Desde AmCham Colombia consideramos que el proyecto de decreto no demuestra un vínculo directo e ineludible entre dicho comercio y un peligro concreto para la seguridad nacional de Colombia. Más aún, vemos que omite todo proceso de justificación ante la OMC, lo que compromete la responsabilidad internacional del país y debilita su reputación como miembro respetuoso del sistema multilateral de comercio."	No se exige	información cuya divulgación sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad (literal a), cuando se trate de una medida necesaria para proteger los intereses esenciales de seguridad de un Miembro (literal b) o cuando se trate de una medida adoptada en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Miembro en virtud de la Carta de Naciones Unidas o de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (literal c). En ese sentido, la jurisprudencia de la OMC ha aclarado que le corresponde al Miembro invocar formular los intereses esenciales de seguridad que se afirma surgen de la grave tensión internacional en grado suficiente para demostrar su veracidad. Al respecto, hay evidencia que acredita adecuadamente que existe una grave tensión internacional entre la República de Colombia y el Estado de Israel por cuenta del genocidio en la Franja de Gaza, prueba de ello ha sido el debilitamiento permanente de las relaciones diplomáticas entre ambos países. Al igual que lo ocurrido en la definición de moral pública, se le otorga un margen de maniobra al País Miembro para definir sus intereses. Esta atribución está limitada por su obligación de interpretar y aplicar el inciso ii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 de buena fe. En efecto, una circunstancia objetiva que ha tensionado gravemente las relaciones entre Colombia e Israel ha sido el genocidio en la Franja de Gaza. En particular, el literal b) del artículo XXI le permite a los Miembros adoptar medidas contrarias al GATT en tiempos de grave tensión internacional. Estas circunstancias han sido interpretadas por la jurisprudencia de la OMC como aquellas situaciones derivadas de la ocurrencia de un conflicto armado, o de un conflicto armado latente, o de tensión o crisis agravada, o de inestabilidad general que sumerge o rodea a un Estado. Estas situaciones, establece la jurisprudencia de la OMC, concatan tipos determinados de intereses para el Miembro en cuestión, es decir, intereses de defensa o militares, o intereses relativos al mantenimiento de la ley y el orden público. En este caso, Colombia tiene un interés permanente de prevenir el genocidio de conformidad con sus obligaciones internacionales bajo la Convención para la Prevención Sanción Del Delito de Genocidio de 1948. Ahora bien, aclara la jurisprudencia de la OMC que la grave tensión no tiene que haberse originado necesariamente en el territorio y las relaciones bilaterales del Miembro invocante, ya que, la guerra que tenga lugar entre dos o más países también podría dar lugar a una grave tensión internacional que afecte a otros países. Este es precisamente el caso que nos ocupa, en donde el genocidio no se configura en territorio Colombiano, pero sí tensiona gravemente las relaciones internacionales de Colombia con Israel. Finalmente, es importante mencionar que el literal c) del artículo XXI no ha sido interpretado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, pero se colige que el mantenimiento de la seguridad y la paz internacional necesariamente implica el cumplimiento pleno de la Convención para la Prevención Sanción Del Delito de Genocidio de 1948.
1/08/2025	Cámara de Comercio Colombia Americana – AmCham Colombia MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva	Si bien el Decreto 1047 de 2024 impuso una restricción a las exportaciones de carbón a Israel, lo hizo preservando las situaciones jurídicas consolidadas y los contratos perfeccionados antes de su entrada en vigor, brindando una garantía explícita sobre su respeto. Esta garantía, en ese caso, indujo confianza legítima en los inversionistas, quienes tomaron decisiones económicas y estructuraron sus operaciones en función del marco normativo adoptado por el propio Estado colombiano. La eliminación de esta excepción en el nuevo proyecto de decreto, sin justificación suficiente ni medidas de transición razonables, constituye una reversión arbitraria de un régimen previamente establecido, lo cual vulnera los elementos esenciales del Tratado Justo y Equitativo"	No se exige	4. Respecto de las legítimas expectativas bajo el derecho internacional de las inversiones: En el evento que inversionistas de Estados Unidos presenten una demanda bajo el derecho internacional de las inversiones, alegando una vulneración del Tratado Justo y Equitativo pactado en el artículo 10.5 del TLC Colombia – Estados Unidos, Colombia podría invocar la aplicación del artículo 22.2 del mismo TLC. El artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza a tomar medidas para "que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional", dentro de lo que se encuentran todas las medidas encaminadas a cumplir con la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948 y a las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia. Efectivamente, Colombia podría estar incumpliendo sus obligaciones para preservar la paz y seguridad internacionales bajo la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948. Lo anterior, al permitir la exportación de un insumo fundamental en la cadena de suministro que contribuye a la consecución del genocidio en la Franja de Gaza, a saber, el carbón, indirectamente contribuyendo a la consolidación de un genocidio. En ese sentido, cualquier violación eventual de los estándares de Tratado Justo y Equitativo, en su dimensión de expectativas legítimas quedaría exceptuada en virtud del artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos. En gracia de discusión, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que la obligación de prevenir el genocidio es una obligación de los cogens. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido a los cogens como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general (sus cogens) que tenga el mismo carácter." Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reportha_74_10.pdf (pag 142) El artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza a tomar medidas para "que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional", dentro de lo que se encuentran todas las medidas encaminadas a cumplir con la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948 y a las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia. Efectivamente, Colombia podría estar incumpliendo sus obligaciones para preservar la paz y seguridad internacionales bajo la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948. Lo anterior, al permitir la exportación de un insumo fundamental en la cadena de suministro que contribuye a la consecución del genocidio en la Franja de Gaza, a saber, el carbón, indirectamente contribuyendo a la consolidación de un genocidio. En tercer lugar, no se permite ninguna excepción a la norma imperativa. Esto no es solo un requisito previo para las normas imperativas, sino también una consecuencia de ellas. Con fundamento en lo anterior, es viable construir una argumentación dirigida a invocar como jus cogens a las obligaciones derivadas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, lo que exceptuaría la aplicación de los compromisos del TLC Colombia – Estados Unidos en el marco del capítulo 10 relativo a inversión. Un Tribunal Arbitral podría considerar que la vulneración de las legítimas expectativas del inversionista se justifica de forma extraordinaria en este caso ya que Colombia le está dando cumplimiento a una norma de jus cogens o, en su defecto, podría considerar que se trata de una medida que se basa en el artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos, el cual que le permite a Colombia exceptuar los compromisos del capítulo 10 relativo a inversión del TLC.
1/08/2025	Cámara de Comercio Colombia Americana – AmCham Colombia MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva	"Aunque el Acuerdo Comercial incorpora en su capítulo 14 excepciones generales, entre ellas las del Artículo XX del GATT de 1994, aplican al comercio bilateral los mismos requisitos y estándar probatorio establecidos en el marco de la OMC."	No se exige	5. Respecto de los compromisos asumidos en el marco del TLC Colombia – Israel: Se predica mutandis mutatis lo explicado respecto del artículo XX y XXI en comentarios anteriores.
4. 1/08/2025	FENALCARBON Carlos Cante Presidente Ejecutivo	"... la decisión gubernamental se basa únicamente en consideraciones de "moral pública", sin un sustento técnico o legal suficiente para restringir la libre empresa ni para desconocer compromisos internacionales, como los tratados comerciales vigentes."	No se exige	1. Respecto de la aplicación del artículo XX del GATT: El Gobierno Nacional sí ha demostrado que la medida tiene un carácter proporcional, es necesaria y está diseñada para mitigar una circunstancia extraordinaria que afecta la moral pública en Colombia. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, para que una medida se encuentre justificada bajo el artículo XX(a), es indispensable determinar si: (i) la medida plantea un objetivo de moral pública en el sentido del artículo XX a) del GATT de 1994; (ii) la medida está destinada a proteger el objetivo de moral pública invocados por el País Miembro; y (iii) la medida es necesaria para proteger ese objetivo. Frente a los primeros dos requisitos, la jurisprudencia de la OMC ha determinado que debe darse a los Miembros cierta libertad para definir y aplicar el concepto de moral pública en sus respectivos territorios conforme a sus propios sistemas y escalas de valores. (DS285: Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas, par. 6.461). En Colombia existe una gran preocupación, tanto a nivel de Gobierno como de la sociedad civil en general, sobre los efectos devastadores del genocidio contra el pueblo Palestino. Sin duda, en Colombia el genocidio es moralmente reprochable por toda la sociedad y por todas las instituciones del Estado. De cara a las graves circunstancias en la Franja de Gaza, surge como obligación moral de Colombia tomar medidas que busquen la mitigación del genocidio contra el pueblo Palestino. Frente al requisito de necesidad, la jurisprudencia de la OMC ha aclarado que este pretende "oponer y confrontar" factores a fin de evaluar si las medidas incompatibles con las normas de la OMC están justificadas. En ese sentido, se evalúan factores como: (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido; (ii) la repercusión restrictiva de las medidas impugnadas en el comercio; y (iii) la contribución de esas medidas a la realización del objetivo perseguido (que se manifiesta con la existencia de una "relación auténtica de fines y medios entre el objetivo perseguido y la medida en litigio"). Seguida de una evaluación de la cuestión de si el Miembro demandado tiene razonablemente a su alcance posibles alternativas compatibles con las normas de la OMC o que restrinjan menos el comercio, la medida cumple a cabalidad cada uno de estos requisitos. Respecto del primer requisito, (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido, tenemos que para Colombia es de total trascendencia evitar que un genocidio se consolide. Este objetivo reviste una importancia crucial en la escala de valores de Colombia. La vida es un bien jurídico supremo cuya protección merece la utilización de todas las medidas disponibles para el Estado Colombiano, incluyendo extraordinarias medidas que pueden llegar a restringir el comercio. El segundo requisito debe observar una proporcionalidad entre (i) la repercusión de las medidas en el comercio internacional y el objetivo legítimo que se busca. En este caso, la afectación de la medida se limita a una fracción del total de exportación de carbón de Colombia, teniendo a su vez un impacto positivo en la prevención del delito de genocidio en Gaza. De hecho, el Proyecto de Decreto pasa el estricto nivel del principio de proporcionalidad en sentido estricto (Balance de costos y beneficios). Aquí se pondera la intensidad de la medida frente al beneficio obtenido en tutela de valores superiores, al superar los dos bienes jurídicos en tensión (libre comercio y prevención del genocidio), se cristaliza al tener requisitos, el cual exige que la medida tenga una contribución frente al objetivo que se busca. En concreto, (ii) evitar que el carbón colombiano se utilice dentro de las cadenas de suministro responsables de actos de genocidio en Gaza podría tener un impacto sustancial en la pérdida de vidas humanas víctimas del genocidio en la Franja de Gaza. Dado que la gravedad del conflicto en la Franja de Gaza se ha venido incrementando, la medida alternativa menos restrictiva inicialmente planteada en el Decreto 1047 de 2025 se ha vuelto inviable, y se requieren medidas más restrictivas con el propósito de que efectivamente se logre un impacto en la consecución del objetivo legítimo que busca la medida, a saber, prevenir el delito de Genocidio en la Franja de Gaza. Finalmente, es importante recordar que el análisis bajo el artículo XX es doble, es decir, se debe examinar si la medida está comprendida en una de las excepciones contenidas en los literales y, posteriormente, se debe examinar si la medida cumple con los requisitos del preámbulo del artículo XX (chapeau). Este último implica que, con base en el texto del artículo XX, el Acuerdo prohíbe la aplicación de una medida que constituya una discriminación arbitraria, entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, una discriminación injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional. En ese sentido, le corresponde demostrar al País Miembro que ninguna de dichas circunstancias ocurre. Colombia ha cumplido este último paso. Actualmente en ningún otro lugar del mundo, aparte de la Franja de Gaza, prevalecen circunstancias similares a la ocurrencia de un genocidio sistemático contra un pueblo en concreto, con el propósito de eliminarlo permanentemente. Si bien existen otros conflictos armados alrededor del mundo que también son repugnantes, como el ocurrido en territorio Ucraíno, ningún otro conflicto tiene las características de un Genocidio sistemático, lo que amerita que Colombia tome medidas como la propuesta mediante el Proyecto de Decreto.
1/08/2025	FENALCARBON Carlos Cante Presidente Ejecutivo	"La prohibición de exportación de carbón de Colombia a Israel afecta el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y el Estado de Israel. (...) Excepciones limitadas: Si bien el TLC permite restricciones temporales en circunstancias críticas (por ejemplo, escasez de bienes esenciales), la prohibición del carbón a Israel no encajaría en estas excepciones. (...) Clausula de seguridad nacional: Una de las vías legales que el gobierno colombiano podría utilizar para justificar la prohibición es la cláusula de seguridad nacional del acuerdo, aunque su aplicabilidad en este contexto podría ser objeto de debate legal."	No se exige	2. Respecto de los compromisos asumidos en el marco del TLC Colombia – Israel: Se predica mutandis mutatis lo explicado respecto del artículo XX y XXI en comentarios anteriores. El Gobierno Nacional sí ha demostrado que la medida tiene un carácter proporcional, es necesaria y está diseñada para mitigar una circunstancia extraordinaria que afecta la moral pública en Colombia. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, para que una medida se encuentre justificada bajo el artículo XX(a), es indispensable determinar si: (i) la medida plantea un objetivo de moral pública en el sentido del artículo XX(a) del GATT de 1994; (ii) la medida está destinada a proteger el objetivo de moral pública invocados por el País Miembro; y (iii) la medida es necesaria para proteger ese objetivo. Frente a los primeros dos requisitos, la jurisprudencia de la OMC ha determinado que debe darse a los Miembros cierta libertad para definir y aplicar el concepto de moral pública en sus respectivos territorios conforme a sus propios sistemas y escalas de valores. (DS285: Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas, par. 6.461). En Colombia existe una gran preocupación, tanto a nivel de Gobierno como de la sociedad civil, sobre los efectos devastadores del genocidio contra el pueblo Palestino. En ese sentido, la adopción de la medida responde a una obligación moral de Colombia para mitigar el genocidio.

	1/08/2025	FENALCARBON Carlos Cante Presidente Ejecutivo	Advertió que esta medida, sin precedentes en la historia reciente del país, tendría impactos negativos en las regiones productoras (La Guajira y Cesar), afectando empleo, inversión, recaudo fiscal y estabilidad social. Además, se eliminan sin justificación las garantías ofrecidas en el Decreto 1047 de 2024 para contratos preexistentes, lo que vulnera principios constitucionales como la confianza legítima y la seguridad jurídica. Desde el punto de vista legal, señaló que la medida carece de sustento técnico y jurídico, se basa en consideraciones vagas de "moral pública" y viola compromisos internacionales, como el TLC con Israel y normas de la OMC. Esto expone al país a litigios internacionales, al tiempo que genera incertidumbre regulatoria y afecta negativamente la reputación de Colombia como socio comercial confiable. En lo económico, la prohibición impactaría cerca del 6 % de la producción nacional, con pérdidas estimadas de más de 400 millones de dólares anuales en divisas y afectaciones fiscales y sociales significativas. Además, Colombia podría perder un mercado estratégico sin posibilidad real de redireccionar los volúmenes afectados, generando sobreoferta interna y mayor competencia entre productores locales. Alertó sobre los riesgos para la seguridad nacional, ya que buena parte del equipamiento de defensa del país proviene de Israel. Una ruptura en esta relación estratégica tendría consecuencias graves, y el decreto no contempla estos efectos. Finalmente, advirtió que esta medida se suma a otras políticas que están debilitando al sector carbonífero sin una transición energética estructurada ni medidas de compensación claras. Por tanto, instó al Gobierno a no avanzar con esta propuesta que pone en riesgo la estabilidad económica, jurídica y social del país.	No se acoge	Nos permitimos precisar que la medida propuesta responde a una circunstancia extraordinaria derivada del genocidio contra el pueblo Palestino, situación que reviste especial gravedad y que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la comunidad internacional. En virtud de esta situación, el Gobierno Nacional ha considerado necesario adoptar acciones excepcionales, con sustento en los artículos XX(a) y XX(b)(ii) del GATT de 1994, que facilitan a los Miembros de la OMC a implementar restricciones comerciales cuando ello resulte necesario para proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad. La jurisprudencia de la OMC ha reconocido que los Estados cuentan con un margen de apreciación para definir estos conceptos conforme a sus propios sistemas de valores (DS285: Estados Unidos — Juegos de azar). La figura de la confianza legítima y la seguridad jurídica fue analizada cuidadosamente durante la formulación del Proyecto de Decreto. Si bien el Decreto 1047 de 2024 contemplaba inicialmente excepciones para contratos preexistentes, la evolución del conflicto en la Franja de Gaza y el agravamiento del genocidio llevaron al Gobierno a concluir que estas excepciones resultaban insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo de la medida, consistente en impedir que el carbón colombiano sea utilizado en cadenas de suministro asociadas a violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. La eliminación de estas garantías, por tanto, responde a un test de proporcionalidad y necesidad, atendiendo al principio de prevalencia de la protección de la vida y los derechos humanos sobre intereses meramente comerciales. <i>El Gobierno Nacional se compromete de las limitaciones económicas que pueda generar la medida, y con ello ha evaluado cuáles acciones internacionales podría adoptar para evaluar sus efectos. Sin embargo, es importante precisar que la restricción a la oferta de carbón en la Franja de Gaza no es una medida que pueda ser objeto de una reclamación por parte de un Estado.</i> 1. Respecto de las legítimas expectativas bajo el derecho internacional de las inversiones: En el evento que inversionistas de Estados Unidos presenten una demanda bajo el derecho internacional de las inversiones, alegando una vulneración del Tratado Justo y Equitativo pactado en el artículo 10.5 del TLC Colombia – Estados Unidos, Colombia podría invocar la aplicación del artículo 22.2 del mismo TLC. El artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza a tomar medidas para "que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional", dentro de las que se encuentran todas las medidas encaminadas a cumplir con la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948 y la órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia. Efectivamente, Colombia podría estar incumpliendo sus obligaciones para preservar la paz y seguridad internacionales bajo la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948. Lo anterior, al permitir la exportación de un insumo fundamental en la cadena de suministro que contribuye a la consecución del genocidio en la Franja de Gaza, a saber, el carbón, indirectamente contribuyendo a la consolidación de un genocidio. En este sentido, cualquier violación eventual de los estándares de Tratado Justo y Equitativo, en su dimensión de expectativas legítimas quedaría exceptuada en virtud del artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos. En gracia de discusión, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que la obligación de prevenir el genocidio es una obligación de los cogens. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido al los cogens como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general [sus cogens] que tenga el mismo carácter". Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 162). La mencionada Comisión también ha acuñado una lista de aquello que, de conformidad con la práctica de los Estados en la suscripción de instrumentos internacionales, podría considerarse como sus cogens: a) la prohibición de la agresión; b) la prohibición del genocidio; c) la prohibición de los crímenes de lesa humanidad; d) las normas básicas del derecho internacional humanitario; e) la prohibición de la discriminación racial y el apartheid; f) la prohibición de la esclavitud; g) la prohibición de la tortura y h) El derecho a la libre determinación. Disponible en https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 227). Para que una norma internacional pueda considerarse los cogens, deben cumplirse las siguientes tres condiciones. En primer lugar, la norma debe ser de derecho internacional general, lo que significa que es vinculante para la gran mayoría de los Estados. En segundo lugar, la definición exige que la norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no derogable. No es necesario que todos los Estados tengan la misma opinión: lo que se requiere es que prácticamente todos los Estados, o al menos una amplia mayoría de ellos, establezcan una norma imperativa que sea vinculante para todos los Estados. Disponible en https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 227). En tercer lugar, no se permite ninguna excepción a la norma imperativa. Esto no es solo un requisito previo para las normas imperativas, sino también una consecuencia de ellas. Con fundamento en lo anterior, es viable construir una argumentación dirigida a invocar como sus cogens a las obligaciones derivadas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, lo que exceptuaría la aplicación de los compromisos del TLC Colombia – Estados Unidos en el marco del capítulo 10 relativo a inversión. Un Tribunal Arbitral podría considerar que la vulneración de las legítimas expectativas del inversionista se justifica de forma extraordinaria en este caso ya que Colombia lo está dando cumplimiento a una norma de sus cogens o, en su defecto, podría considerar que se trata de una medida que se basa en el artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos, el cual que le permite a Colombia exceptuar los compromisos del capítulo 10 relativo a inversión del TLC.
5.	1/08/2025	Drummond LTD de Colombia Luís Fernández Mejía Representante Legal	"Si entra en vigencia el Proyecto de Decreto, éste implicará, en la práctica, una expropiación regulatoria, en cuanto guarda silencio absoluto sobre cualquier mecanismo de compensación o reparación a los exportadores afectados."	No se acoge	1. Respecto de las legítimas expectativas bajo el derecho internacional de las inversiones: En el evento que inversionistas de Estados Unidos presenten una demanda bajo el derecho internacional de las inversiones, alegando una vulneración del Tratado Justo y Equitativo pactado en el artículo 10.5 del TLC Colombia – Estados Unidos, Colombia podría invocar la aplicación del artículo 22.2 del mismo TLC. El artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza a tomar medidas para "que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional", dentro de las que se encuentran todas las medidas encaminadas a cumplir con la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948 y la órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia. Efectivamente, Colombia podría estar incumpliendo sus obligaciones para preservar la paz y seguridad internacionales bajo la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948. Lo anterior, al permitir la exportación de un insumo fundamental en la cadena de suministro que contribuye a la consecución del genocidio en la Franja de Gaza, a saber, el carbón, indirectamente contribuyendo a la consolidación de un genocidio. En este sentido, cualquier violación eventual de los estándares de Tratado Justo y Equitativo, en su dimensión de expectativas legítimas quedaría exceptuada en virtud del artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos. En gracia de discusión, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que la obligación de prevenir el genocidio es una obligación de los cogens. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido al los cogens como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general [sus cogens] que tenga el mismo carácter". Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 162). La mencionada Comisión también ha acuñado una lista de aquello que, de conformidad con la práctica de los Estados en la suscripción de instrumentos internacionales, podría considerarse como sus cogens: a) la prohibición de la agresión; b) la prohibición del genocidio; c) la prohibición de los crímenes de lesa humanidad; d) Las normas básicas del derecho internacional humanitario; e) la prohibición de la discriminación racial y el apartheid; f) la prohibición de la esclavitud; g) la prohibición de la tortura y h) El derecho a la libre determinación. Disponible en https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 227). Para que una norma internacional pueda considerarse los cogens, deben cumplirse las siguientes tres condiciones. En primer lugar, la norma debe ser de derecho internacional general, lo que significa que es vinculante para la gran mayoría de los Estados. En segundo lugar, la definición exige que la norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no derogable. No es necesario que todos los Estados tengan la misma opinión: lo que se requiere es que prácticamente todos los Estados, o al menos una amplia mayoría de ellos, establezcan una norma imperativa que sea vinculante para todos los Estados. Disponible en https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/repertoire_74_10.pdf (pag 227). En tercer lugar, no se permite ninguna excepción a la norma imperativa. Esto no es solo un requisito previo para las normas imperativas, sino también una consecuencia de ellas. Con fundamento en lo anterior, es viable construir una argumentación dirigida a invocar como sus cogens a las obligaciones derivadas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, lo que exceptuaría la aplicación de los compromisos del TLC Colombia – Estados Unidos en el marco del capítulo 10 relativo a inversión. Un Tribunal Arbitral podría considerar que la vulneración de las legítimas expectativas del inversionista se justifica de forma extraordinaria en este caso ya que Colombia lo está dando cumplimiento a una norma de sus cogens o, en su defecto, podría considerar que se trata de una medida que se basa en el artículo 22.2 del TLC Colombia – Estados Unidos, el cual que le permite a Colombia exceptuar los compromisos del capítulo 10 relativo a inversión del TLC.
	1/08/2025	Drummond LTD de Colombia Luís Fernández Mejía Representante Legal	Solicita archivar el Proyecto de Decreto, al considerar que vulnera derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, afecta la seguridad jurídica, la libertad de empresa y pone en riesgo la estabilidad del sector. Aunque el Decreto 1047 presentaba deficiencias, reconocía explícitamente la protección de situaciones jurídicas preexistentes. En cumplimiento de dicho marco normativo, Drummond acreditó su situación jurídica consolidada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como el 24 de octubre de 2024 reconoció formalmente su derecho a exportar más de 10 millones de toneladas de carbón térmico a Israel entre agosto de 2024 y diciembre de 2028. La entrada en vigencia del nuevo Proyecto de Decreto, al eliminar esa excepción, implicaría una expropiación regulatoria sin compensación alguna, lo cual contradice los principios constitucionales de irretroactividad, buena fe y protección de derechos adquiridos. La Corte Constitucional ha sido clara en proteger situaciones consolidadas frente a cambios normativos, tal como se establece en sentencias como la C-147 de 1997.		
	1/08/2025	Drummond LTD de Colombia Luís Fernández Mejía Representante Legal	El proyecto de decreto desconoce este mandato al eliminar de manera intempestiva la protección que el mismo Gobierno, a través del Decreto 1047 de 2024, había considerado constitucionalmente necesario preservar.	No se acoge	2. Respecto de la aplicación del artículo XX del GATT: El Gobierno Nacional le ha demostrado que la medida tiene un carácter proporcional, es necesaria y está diseñada para mitigar una circunstancia extraordinaria que afecta la moral pública en Colombia. De acuerdo con la jurisprudencia de la OMC, para que una medida se encuentre justificada bajo el artículo XX(a), es indispensable determinar si: (i) la medida plantea un objetivo de moral pública en el sentido del artículo XX (a) del GATT de 1994; (ii) la medida está destinada a proteger el objetivo de moral pública invocado por el País Miembro; y (iii) la medida es necesaria para proteger ese objetivo. Frente a los primeros dos requisitos, la jurisprudencia de la OMC ha determinado que debe darse a los Miembros cierta libertad para definir y aplicar el concepto de moral pública en sus respectivos territorios conforme a sus propios sistemas y escalas de valores. (DS285: Estados Unidos — Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas Par. 6.463). En Colombia existe una gran preocupación, tanto a nivel de Gobierno como de la sociedad civil en general, sobre los efectos devastadores del genocidio contra el pueblo Palestino. El genocidio es moralmente repugnante por toda la sociedad y por todas las instituciones del Estado. De cara a las graves circunstancias en la Franja de Gaza, surge como obligación moral de Colombia tomar medidas que busquen la mitigación del genocidio contra el pueblo Palestino. Frente al requisito de necesidad, la jurisprudencia de la OMC ha aclarado que este pretende "separar y confrontar" factores a fin de evaluar si las medidas incompatibles con las normas de la OMC están justificadas. En ese sentido, se evalúan factores como: (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido; (ii) la repercusión restrictiva de las medidas impuestas en el comercio; y (iii) la contribución de esas medidas a la realización del objetivo perseguido [que se manifiesta con la existencia de una "relación auténtica de fines y medios entre el objetivo perseguido y la medida en litigio"], seguido de una evaluación de la cuestión de si el Miembro demandado tiene razonablemente a su alcance posibles alternativas compatibles con las normas de la OMC que restrinjan menos el comercio. La medida cumple a cabalidad cada uno de estos requisitos. Respecto del primer requisito, (i) la importancia relativa del objetivo de política perseguido, tenemos que para Colombia es de total transcendencia evitar que un genocidio se cometa. Este objetivo reviste una importancia mayúscula en la escala de valores de Colombia. La vida es un bien jurídico supremo cuya protección merece la utilización de todas las medidas disponibles para el Estado Colombiano, incluyendo extraordinarias medidas que pueden llegar a restringir el comercio. El segundo requisito debe observarse una proporcionalidad entre (i) la repercusión de las medidas en el comercio internacional y el objetivo legítimo que se busca. En este caso, la afectación de la medida se limita a una fracción del total de exportación de carbón de Colombia, teniendo a su vez un impacto positivo en la prevención del delito de genocidio en Gaza. De hecho, el Proyecto de Decreto pasa el escrutinio del principio de proporcionalidad en sentido estricto (balance de costos y beneficios). Aquí se pondera la intensidad de la medida frente al beneficio obtenido en tutela de valores superiores, al asepear los dos bienes jurídicos en tensión (libre comercio y prevención del genocidio), se concluye a favor del primero, el cual exige que la medida tenga una contribución frente al objetivo que se busca. En concreto, (ii) evitar que el carbón colombiano se utilice dentro de las cadenas de suministro responsables de actos de genocidio en Gaza podría tener un impacto sustancial en la pérdida de vidas humanas víctimas del genocidio en la Franja de Gaza. Dado que la gravedad del conflicto en la Franja de Gaza se ha venido incrementando, la medida alternativa menos restrictiva inicialmente planteada en el Decreto 1047 de 2025 se ha vuelto inviable, y se requieren medidas más restrictivas con el propósito de que efectivamente se logre un impacto en la consecución del objetivo legítimo que busca la medida, a saber, prevenir el delito de Genocidio en la Franja de Gaza. Finalmente, es importante recordar que el análisis bajo el artículo XX es doble, es decir, se debe examinar si la medida está comprendida en una de las excepciones contenidas en los literales y, posteriormente, se debe examinar si la medida cumple con los requisitos del preámbulo del artículo XX (chapeau). Este último implica que, con base en el texto del artículo XX, el Acuerdo prohíbe la aplicación de una medida que constituya una discriminación arbitraria, entre los países que se prevalecen las mismas condiciones, una discriminación injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional. En ese sentido, le corresponde demostrar al País Miembro que ninguna de dichas circunstancias ocurre. Colombia ha cumplido este último paso. Actualmente en ningún otro lugar del mundo, aparte de la Franja de Gaza, prevalecen circunstancias similares a la ocurrencia de un genocidio sistemático contra un pueblo en concreto, con el propósito de eliminarlo permanentemente. Si bien existen otros conflictos armados alrededor del mundo que también son repugnantes, como el ocurrido en territorio ucraniano, ningún otro conflicto tiene las características de un genocidio sistemático, lo que amerita que Colombia tome medidas en el Proyecto de Decreto.
	1/08/2025	Drummond LTD de Colombia Luís Fernández Mejía Representante Legal	"La memoria justificativa del nuevo proyecto, al igual que la del decreto original, fundamenta la medida en el cumplimiento de obligaciones de derecho internacional, la protección de los derechos humanos y la moral pública.	No se acoge	Respecto a sus comentarios, nos permitimos informar que, tal como se expone en la memoria justificativa y en la consideración del proyecto, la medida propuesta responde a decisiones de política exterior del Estado colombiano relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos, así como con compromisos internacionales asumidos por el país. La supresión de la excepción para las situaciones jurídicas consolidadas obedece a la necesidad de homogeneizar el alcance de la restricción a las exportaciones de carbón térmico a Israel, asegurando una aplicación uniforme y coherente para todos los actores económicos involucrados. Si bien se reconoce la recomendación inicial contenida en el Acta No. 371 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, la modificación propuesta responde a nuevas circunstancias y orientaciones de política pública, evaluadas conjuntamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, la DIAN y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y nuevamente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en Sesión No. 378, cuya acta se adjunta a los anexos del presente Decreto. Estas entidades concluyeron que la permanencia de la excepción podría generar riesgos para la efectividad de la medida y para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno Nacional. Finalmente, se precisa que la adopción de la medida no desconoce el principio de confianza legítima ni afecta de forma arbitraria los derechos de los operadores, en la medida en que la restricción se enmarca dentro de las competencias constitucionales y legales del Ejecutivo y de las facultades reglamentarias previstas en la normatividad vigente.
6.	1/08/2025	ANALDEX JAVIER DÍAZ MOLINA Presidente Ejecutivo	Manifiesta que al eliminar la protección de situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas, vulnera principios como la confianza legítima, la seguridad jurídica y el debido proceso. De igual manera, expresa que esta medida desconoce permisos otorgados previamente, ignora las recomendaciones técnicas del Comité Triple A y carece de una justificación comercial válida, ya que se basa únicamente en argumentos de moral pública. Solicita al Gobierno Nacional reconsiderar el proyecto y restablecer las salvaguardas incluidas en el decreto original, a fin de preservar la seguridad jurídica, evitar litigios y proteger la estabilidad del entorno empresarial y comercial del país.	No se acoge	

7	1/08/2025	Articulación de Organizaciones por Palestina	7.1 Instituto Palestino de Diplomacia Pública (IPDP) Respaldó el proyecto de decreto como una mejora significativa frente al Decreto a reformar. Destaca que la Convención de Ginebra sobre genocidio tiene carácter de ius cogens y erga omnes, y por lo tanto debe primar sobre tratados comerciales o contratos públicos. Considera que Colombia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe romper de forma inmediata y sin compensaciones cualquier vínculo comercial con Israel relacionado con la exportación de carbón. Subraya que el riesgo de demandas internacionales no debe impedir esta decisión, ya que la complicidad corporativa en crímenes contra el pueblo palestino exige una respuesta contundente. De igual forma, expone que la motivación y la medida de prohibición de exportación de carbón identifique, además de la situación de genocidio en Gaza, la opresión estructural e histórica de la ocupación ilegal israelí en Cisjordania y Jerusalén Oriental, pues existen obligaciones jurídicas vinculantes consolidadas por los tribunales internacionales para que el Estado colombiano se abstenga de facilitar los medios que perpetúan los asentamientos ilegales, siendo el carbón colombiano un activo estratégico para alimentar la matriz termoeléctrica que abastece la campaña de ocupación. Aunque el proyecto de decreto elimina las excepciones que limitaban su efectividad, aún carece de claridad sobre las competencias de las entidades estatales para sancionar su incumplimiento, lo que debilita su fuerza coercitiva. Se propone crear una mesa interinstitucional para desarrollar un marco normativo complementario que incluya: la modificación de contratos de concesión minera para prohibir la venta de carbón a Israel; el monitoreo de exportaciones desde los puertos por parte de la DIAN, con mecanismos de alerta y confiscación en caso de incumplimiento; y la reforma de concesiones portuarias para incluir sanciones, como suspensión del contrato y multas, si se embarca carbón con destino a Israel. 7.2 Comité Nacional Palestino de BDS Se propone modificar el artículo 4 del decreto para que su vigencia no sea temporal, sino que se extienda hasta que se cumplan plenamente las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Gaza y las obligaciones derivadas de la Opinión Consultiva sobre la ocupación en Palestina. Además, se recomienda incorporar un sistema de monitoreo y sanciones específicas para garantizar el cumplimiento de la medida, aplicables tanto a empresas exportadoras como a navieras. 7.3 Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles - Latinoamérica Argumenta que Colombia tiene obligaciones jurídicas, tanto internacionales como constitucionales, que la obligan a tomar medidas frente a situaciones como la del conflicto en Palestina. Estas derivan de tratados como la Convención para la Prevención del Genocidio y los Convenios de Ginebra, así como del bloque de constitucionalidad, que incorpora estas normas al ordenamiento interno [artículo 93 de la Constitución]. Aunque las Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) no son vinculantes, sirven como interpretación autorizada del derecho internacional. A esto se suma que la propia CIJ, en el caso Sudáfrica vs. Israel, reconoció un riesgo real de genocidio en Gaza, lo cual activa la obligación de Colombia, como Estado parte, de tomar medidas preventivas, incluso si los hechos ocurren fuera de su territorio. En ese marco, los Convenios de Ginebra también obligan a Colombia a evitar cualquier forma de complicidad con violaciones de Derecho Internacional Humanitario. Esto implica restringir cualquier apoyo material, técnico o económico que pueda facilitar crímenes, como lo sería continuar con la exportación de carbón que alimenta la infraestructura energética israelí. Finalmente, si bien el GATT prohíbe restricciones a las exportaciones, permite excepciones por razones de seguridad nacional [artículo XXII] o moral pública [artículo XXIII]. La medida puede justificarse si se demuestra que es proporcional, idónea y responde a una grave tensión internacional, como lo establece la jurisprudencia de la OMC. 7.4 Salgado Ardila Abogados. Abordan cinco puntos de comentarios, en los cuales argumentan lo siguiente: 7.4.1. Coherencia y jerarquía de los considerandos La parte motiva del proyecto combina fundamentos constitucionales, compromisos internacionales y hechos fácticos que justifican la medida. Sin embargo, se recomienda reordenar los considerandos para mejorar la lógica interna, empezando por los principios constitucionales (derechos humanos, deber de solidaridad, bloque de constitucionalidad) y luego los tratados internacionales (Convención del Genocidio, Carta de la ONU). Se destaca que el carbón colombiano ha seguido abasteciendo a Israel pese al Decreto 1047, lo cual justifica reforzar la prohibición. Además, se invocan excepciones del GATT (moral pública y seguridad internacional) para blindar la legalidad internacional de la medida. La motivación concluye con el análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. 7.4.2. Ius cogens, genocidio y justificación de la prohibición absoluta El proyecto se fundamenta en normas de ius cogens como la prohibición del genocidio, que imponen obligaciones a todos los Estados para prevenir, no facilitar ni coadyuvar a estos crímenes. La medida supera el test de necesidad (no hay alternativa menos lesiva), idoneidad (evita el uso del carbón colombiano en actividades bélicas) y proporcionalidad (el costo económico es menor frente al interés superior de proteger vidas). Además, su vigencia es temporal y condicionada, lo que refuerza su legitimidad constitucional e internacional. 7.4.3. Impactos contractuales y compromisos internacionales La prohibición afecta distintos niveles: títulos mineros, contratos de exportación y tratados internacionales. Aunque las concesiones mineras siguen vigentes, las empresas deberán redirigir sus exportaciones a otros mercados. La eliminación de la excepción para contratos anteriores podría generar disputas, pero los exportadores podrían ampararse en cláusulas de fuerza mayor. Frente a compromisos internacionales (TLC con Israel, OMC), la medida puede justificarse por las excepciones de seguridad y moral pública. Legalmente, Colombia tendría fundamentos para defender la medida ante eventuales reclamos o arbitrajes. 7.4.4. Situaciones jurídicas consolidadas y seguridad jurídica La supresión de la excepción a contratos previos es el aspecto más sensible. Aunque estos contratos estaban respaldados por el Decreto 1047, la jurisprudencia constitucional permite limitar situaciones consolidadas por razones imperiosas de interés público. La Corte ha establecido que puede haber cambios normativos retroactivos si están justificados y, en algunos casos, compensados. Sería conveniente que el Gobierno reconozca esta tensión y evalúe medidas transitorias o compensatorias, como el pago de indemnizaciones o la creación de un fondo de garantía para afectados.	No se acoge	En cuanto al Anexo 1: es pertinente señalar que el proyecto de decreto incorpora como fundamento jurídico la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y las obligaciones internacionales derivadas del bloque de constitucionalidad, las cuales, en efecto, prevalecen frente a compromisos de carácter comercial. La medida adoptada por el Gobierno Nacional se sustenta en la situación de riesgo real de genocidio reconocida por la Corte Internacional de Justicia, lo que justifica la prohibición de exportación de carbón a Israel. En cuanto a la solicitud de incluir expresamente referencias adicionales sobre la ocupación en Cisjordania y Jerusalén Oriental, se precisa que el proyecto delimita su motivación en torno al cumplimiento de medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia, sin perjuicio de que dichas consideraciones puedan ser objeto de desarrollo en instrumentos complementarios. Finalmente, respecto a la creación de una mesa interinstitucional y mecanismos sancionatorios, se anota que ya existe un régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones aduaneras, previsto en la Ley 1609 de 2013 y desarrollado en el Decreto 1165 de 2019 –Estatuto Aduanero–, el cual faculta a la DIAN para imponer sanciones, decomisar mercancías y adoptar medidas de control frente a operaciones de exportación que contravengan lo dispuesto en la normativa vigente. En ese sentido, no resulta necesario crear un régimen adicional en el marco del presente decreto; no obstante, su propuesta será remitida a las entidades competentes para evaluación dentro de un marco normativo posterior. En cuanto al Anexo 2: En relación con la vigencia de la medida, el proyecto contempla un plazo determinado con el fin de garantizar seguridad jurídica y proporcionalidad en la restricción, conforme a la práctica constitucional e internacional. No obstante, el Gobierno evaluará la pertinencia de ajustar la vigencia en caso de que persistan las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a la medida, en particular la implementación de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Respecto a su recomendación sobre sanciones específicas y mecanismos de monitoreo, se aclara que la competencia para ejercer control sobre operaciones de exportación corresponde a las autoridades aduaneras y portuarias, las cuales aplican el régimen sancionatorio vigente. Su propuesta será trasladada a dichas entidades para su análisis. En cuanto al Anexo 3: Efectivamente, el fundamento del proyecto de decreto se encuentra en el deber del Estado colombiano de prevenir cualquier forma de complicidad con crímenes internacionales, en cumplimiento de la Convención sobre Genocidios, los Convenios de Ginebra y el artículo 93 de la Constitución. De igual manera, se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio, en la cual se ha reconocido que medidas de esta naturaleza pueden justificarse bajo las excepciones del GATT. Su aporte refuerza los fundamentos jurídico-internacionales que respaldan la validez y necesidad de la medida adoptada. En cuanto al Anexo 4: En relación con la estructura de la parte motiva, se valora la sugerencia y se tendrá en cuenta para fortalecer la coherencia en la redacción final del decreto. Sobre la fundamentación en normas de ius cogens, se confirma que el proyecto ya se sustenta en la prohibición absoluta del genocidio y en la obligación de no facilitar su comisión. Respecto a los impactos contractuales e internacionales, se aclara que la medida ha sido diseñada en observancia de las excepciones del GATT y con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual permitirá su defensa en eventuales escenarios jurídicos. En cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas y la seguridad jurídica, el Gobierno reconoce la complejidad de la supresión de la excepción a contratos anteriores, pero subraya que la medida responde a un interés público superior y se ajusta a la jurisprudencia constitucional que habilita estas limitaciones. Finalmente, se tomará nota de la recomendación de implementar directrices de seguimiento económico y medidas de acompañamiento, a fin de mitigar impactos y reducir riesgos de litigio.
8.	1/08/2025	María Esperanza Rangel	Se alerta sobre una posible violación del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel, al adoptarse una medida unilateral que afectaría las obligaciones internacionales asumidas por el país, en contravía del principio "pacta sunt servanda" previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según se expone, modificar los efectos de un tratado mediante un decreto interno desconoce la obligación de cumplir los pactos internacionales de buena fe. Concluye que en lugar de implementar una medida prohibitiva que podría afectar la soberanía económica del país y su posición en la escena internacional, se deberían considerar alternativas como el aumento de aranceles o mecanismos de cooperación bilateral que permitan evitar perjuicios a largo plazo para Colombia. "5. Incumplimiento del tratado de libre comercio con Israel: Al no estar justificada la medida de prohibición de exportación de carbón por parte de Colombia al estado de Israel, se debería evaluar los riesgos de un eventual incumplimiento de este acuerdo internacional aprobado por el Congreso en 2017 y que entró en el año 2020."	No se acoge	En primer lugar, la medida propuesta encuentra sustento jurídico en el bloque de constitucionalidad [artículo 93 de la Constitución Política], en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y en las medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Sudáfrica vs. Israel, las cuales imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar la complicidad en posibles violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En relación con la preocupación sobre el impacto fiscal y la disminución de regalías, es importante precisar que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, está evaluando mecanismos de seguimiento y medidas de mitigación para los departamentos de La Guajira y Cesar, con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas territoriales. Dichas consideraciones hacen parte de las discusiones interinstitucionales, sin que ello implique modificar el alcance de la medida, que responde a obligaciones internacionales de carácter imperativo (ius cogens). Respecto a la compatibilidad del decreto con los compromisos internacionales, en especial el Tratado de Libre Comercio con Israel y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es pertinente señalar que el proyecto incorpora un análisis jurídico detallado sobre las excepciones previstas en el artículo XX (moral pública) y el artículo XXII (seguridad nacional) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT. Estas disposiciones, reconocidas por la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC), permiten la adopción de medidas como la prohibición de exportación de carbón, siempre que estén justificadas, proporcionales y necesarias para atender situaciones excepcionales de alcance internacional, como las reconocidas por la CIJ. Sobre la propuesta de considerar alternativas como el aumento de aranceles, se precisa que esta medida no resultaría idónea para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales que sustentan el proyecto de decreto, ya que no evitaría que el carbón colombiano se destinara al sostenimiento de actividades que podrían contribuir a violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, en relación con los mecanismos de cumplimiento, se aclara que ya existe un régimen sancionatorio aplicable para el control de las operaciones de exportación, establecido en la Ley 1609 de 2013 y desarrollado en el Decreto 1165 de 2019 –Estatuto Aduanero–, así como en la Ley 1762 de 2015 (Ley Anticorrupto). Este marco otorga a la DIAN y a la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) la facultad de inspeccionar, controlar y sancionar cualquier operación que contravenga lo dispuesto en el decreto, incluyendo medidas como la aprehensión, decomiso de mercancías, suspensión de autorizaciones y multas. En ese sentido, el proyecto de decreto se ajusta a los compromisos internacionales, respeta la Constitución y desarrolla las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad, atendiendo un objetivo de interés público imperioso relacionado con la prevención de crímenes de derecho internacional.
9.	1/08/2025	Procuraduría General de la Nación	Destaca, en primer lugar, la ausencia de un análisis técnico sobre la forma en que el Estado asumirá la pérdida de ingresos por regalías, impuestos y contribuciones que dejarán de percibir departamentos como La Guajira y el Cesar, regiones que dependen de estos recursos y enfrentan altos niveles de pobreza. Señala que no hay evidencia de que la restricción logre el propósito de incidir en el cumplimiento de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia o de modificar el curso del conflicto en Gaza. Además, plantea que la falta de proporcionalidad y sustento técnico podría generar un daño antijurídico y dar lugar a acciones de nulidad por falta motivación. Por otra parte, alerta sobre una posible violación del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel, al adoptarse una medida unilateral que afectaría las obligaciones internacionales asumidas por el país, en contravía del principio "pacta sunt servanda" previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según se expone, modificar los efectos de un tratado mediante un decreto interno desconoce la obligación de cumplir los pactos internacionales de buena fe. Concluye que en lugar de implementar una medida prohibitiva que podría afectar la soberanía económica del país y su posición en la escena internacional, se deberían considerar alternativas como el aumento de aranceles o mecanismos de cooperación bilateral que permitan evitar perjuicios a largo plazo para Colombia.	No se acoge	
	1/08/2025	Procuraduría General de la Nación	RESPECTO A LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. El artículo 83 de la Carta Política dispone que las actuaciones de los particulares al igual que las de las autoridades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. En síntesis, "el principio de buena fe supone la ausencia de todo vicio o maniobra, y en particular, la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad al interior del proceso."	No se acoge	Sobre este punto, el Gobierno Nacional es respetuoso del principio de buena fe y ha evaluado los impactos de la medida frente a situaciones jurídicas consolidadas. La eliminación de las excepciones inicialmente previstas en el Decreto 1047 de 2024 responde a un test de proporcionalidad y necesidad motivado por el agravamiento de la crisis humanitaria en la Franja de Gaza. La medida se fundamenta en la prevalencia de la protección de los derechos humanos y la vida sobre los intereses comerciales, en armonía con la jurisprudencia constitucional que establece que la protección de los derechos fundamentales prima sobre situaciones de carácter contractual. No obstante, se han valorado los impactos de la medida sobre contratos preexistentes, buscando minimizar los efectos negativos en los operadores económicos afectados.

	1/08/2025	Procuraduría General de la Nación	3. RESERVA DE LEY. La norma sometida a consulta pública ciudadana, al igual que el Decreto 1047 de 2024 que modifica, corresponde a una norma que excede la facultad reglamentaria y viola la competencia atribuida por el Constituyente al legislador para intervenir en economía y ponerle límites a la libertad económica. No se observa ni en la memoria justificativa, ni en la parte considerativa del proyecto de decreto, ninguna consideración de las razones o motivos por los cuales el Gobierno nacional se abroga esta competencia normativa, desconociendo que es una facultad exclusiva del Congreso por medio de una ley de la República.	No se acoge	La medida no invade la competencia exclusiva del Congreso para intervenir en economía y ponerle límites a la libertad económica, ya que, inicialmente se debe hablar de que se trata de un asunto propio del régimen de aduanas y comercio exterior posible de regulación por parte del Gobierno Nacional sin interferir en las competencias de la rama legislativa, materia en la que la Ley 1609 de 2013 confiere al Gobierno Nacional la facultad reglamentaria para establecer modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y al comercio exterior. Adicionalmente se debe resalta que en desarrollo del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Por lo anterior, a través del Proyecto de Decreto no se crea un régimen general de intervención económica, sino que se adopta una medida específica, temporal y focalizada, ajustada a los parámetros legales y constitucionales vigentes.
	1/08/2025	Procuraduría General de la Nación	4. AUSENCIA DE COMPETENCIA DEL EJECUTIVO PARA SUSPENDER ACTOS ADMINISTRATIVOS El artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), estipula claramente que solo los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la facultad constitucional y legal para suspender actos administrativos. No obstante, en el proyecto de decreto sometido a consulta se señala que se suspenderán los actos administrativos que se hubieren concedido con fundamento en los artículos segundo y tercero del Decreto 1047 de 2024. Se desconoce abiertamente con esta prescripción normativa una norma de rango constitucional, como lo es el artículo 238 de la Constitución: Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El gobierno nacional no administra justicia para ordenar suspensiones de actos administrativos, y menos, si se han creado situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una normatividad anterior, como lo son los actos administrativos que hubieren autorizado o aprobado las exportaciones.	Se acoge	En relación con la observación planteada sobre la competencia para suspender actos administrativos, este Ministerio precisa que no es propósito del proyecto de decreto invadir la reserva constitucional del artículo 238 de la Constitución Política, según la cual la suspensión provisional corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La disposición incluida en el borrador normativo busca únicamente definir los efectos hacia el futuro (ex nunc) de autorizaciones otorgadas en virtud de una normatividad anterior, en el marco de un cambio de política pública que responde a fines constitucionales e internacionales superiores. No obstante, a efectos de brindar mayor claridad y evitar interpretaciones que pudieran generar dudas sobre la competencia del Ejecutivo, se ajustará la redacción del artículo respectivo, de manera que se exprese con mayor precisión que la medida no constituye una suspensión en sentido jurisdiccional.
10	1/08/2025	Asociación de Carboneros de Norte de Santander	Argumenta que la invocación del interés general como fundamento de la medida es improcedente, ya que según jurisprudencia de la Corte Constitucional [Sentencia C-053 de 2001], este principio no puede aplicarse de forma automática ni para justificar afectaciones desproporcionadas a los derechos fundamentales. Sostiene que el decreto no responde realmente a los objetivos constitucionales y, por el contrario, pone en riesgo el desarrollo de las regiones productoras de carbón, como Norte de Santander, al limitar ingresos por regalías, empleo y bienestar social. También resalta que la actividad carbonífera es estratégica para la economía nacional, y que decisiones de política comercial deben sustentarse en criterios técnicos y no en posiciones políticas. Cuestiona la falta de transparencia y rigurosidad técnica en la sustentación del proyecto, señalando que no hay análisis sobre el impacto económico de la medida, ni evaluaciones del efecto en las exportaciones, regalías o empleo. La referencia a conceptos del Comité de Asuntos Aduaneros y CONFIS aparece sin detalles verificables, lo que genera incertidumbre sobre la viabilidad económica y fiscal del decreto. Finalmente, advierte que la falta de motivación técnica y económica clara podría dar lugar a una demanda de nulidad, y solicita al Ministerio reconsiderar la expedición del decreto, proponiendo en su lugar medidas que no perjudiquen al sector ni al desarrollo regional.	No se acoge	De manera atenta damos acuse de recibo de su comentario y agradecemos los aportes realizados. No obstante, nos permitimos precisar que la medida contenida en el Proyecto de Decreto tiene como fundamento principal la adopción de acciones excepcionales frente a una situación extraordinaria derivada del genocidio contra el pueblo Palestino, hecho que ha sido reconocido por la comunidad internacional y que reviste la máxima gravedad. En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional ha considerado necesario implementar esta medida con sustento en los artículos XX(a) y XX(b)(iii) del GATT de 1994, que facultan a los Miembros de la OMC a establecer restricciones comerciales cuando resulten necesarias para proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad. La jurisprudencia de la OMC ha establecido que los Estados gozan de un margen de apreciación para definir estos conceptos conforme a sus valores y principios internos (DS285: Estados Unidos — Juegos de azar). El interés general invocado en el proyecto de Decreto fue evaluado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la prevalencia de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la vida y la protección de las víctimas de genocidio. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la citada en sus comentarios, establece que la invocación de dicho principio debe orientarse a objetivos constitucionales legítimos, condición que se cumple plenamente en este caso. Asimismo, se aplicó un análisis de proporcionalidad que pondera los efectos sobre el comercio frente a la necesidad de contribuir a la prevención de graves violaciones de derechos humanos. Frente a la afirmación sobre la supuesta falta de sustento técnico, es importante señalar que el proyecto se fundamenta en análisis desarrollados de manera interinstitucional por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también cuenta con aprobación tanto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior como del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, en los que se
11	1/08/2025	ANDI Cámara de Hidrocarburos, Minería, Energía y Territorio Jaime Mauricio Concha Prada	La ANDI argumenta que la medida: Contraviene el Acuerdo Comercial con Israel, ratificado por ambas partes y con respaldo constitucional, que prohíbe restricciones a las exportaciones. Afecta la libertad de empresa, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe y el principio de irretroactividad, al eliminar excepciones que protegen situaciones jurídicas consolidadas y contratos vigentes. No demuestra un impacto en la resolución del conflicto en Gaza, pero sí genera perjuicios económicos para las regiones productoras de carbón, con pérdidas en regalías e ingresos públicos. Establece un trato desigual al no aplicar medidas similares a otros países cuestionados por violaciones a derechos humanos. Puede vulnerar compromisos internacionales de inversión y abrir la puerta a demandas contra el Estado. Podría generar responsabilidades penales y fiscales para funcionarios públicos por el impacto económico y la administración de recursos del subseulo. En conclusión, la ANDI solicita no expedir el borrador y, en cambio, utilizar canales diplomáticos y del derecho internacional para expresar la posición del Gobierno frente a Israel.	No se acoge	De manera atenta damos acuse de recibo de su comentario y agradecemos sus observaciones. No obstante, nos permitimos precisar que la medida contenida en el Proyecto de Decreto obedece a circunstancias extraordinarias derivadas del genocidio contra el pueblo Palestino, situación que ha sido reconocida por la comunidad internacional y que reviste la más alta gravedad. Por ello, el Gobierno Nacional ha considerado necesario adoptar acciones excepcionales, con fundamento en los artículos XX(a) y XX(b)(iii) del GATT de 1994, que facultan a los Miembros de la OMC para imponer restricciones comerciales cuando resulten necesarias para proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad. La jurisprudencia de la OMC reconoce que los Estados disponen de un margen de apreciación para definir estos conceptos de acuerdo con sus propios sistemas de valores (DS285: Estados Unidos — Juegos de azar). Frente a la supuesta vulneración del Acuerdo Comercial con Israel, es importante señalar que este mismo instrumento contempla salvaguardas que permiten la adopción de medidas necesarias para proteger la seguridad nacional y la moral pública. Por tanto, la medida no constituye una violación del tratado, sino una excepción justificada en el marco de las facultades previstas por el derecho internacional. De igual forma, el Gobierno está preparado para sustentar su legalidad y proporcionalidad en caso de eventuales controversias internacionales, incluyendo aquellas relacionadas con compromisos en materia de inversión y estándares de trato justo y equitativo.
12	15/08/2025	Secretaría de Minas del Cesar	Señala que el proyecto de modificación al Decreto 1047 de 2024 debe considerar la Resolución A/HRC/RES/58/28 (7 de abril de 2025) del Consejo de Derechos Humanos, que exhorta a los Estados a distinguir entre Israel y los territorios ocupados desde 1967, absteniéndose de relaciones comerciales con respecto al Territorio Palestino Ocupado. Además, resalta el impacto humanitario desproporcionado de las hostilidades sobre grupos vulnerables.	No se acoge	Respecto al comentario remitido, nos permitimos informarles que el Decreto 1047 de 2024 y su modificación se enmarcan en las competencias del Gobierno Nacional para la adopción de medidas de política comercial exterior en materia de exportaciones, en el marco de la normatividad nacional vigente y de los compromisos internacionales de Colombia en la OMC. Si bien se reconoce la importancia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el alcance de la norma se circunscribe a los aspectos de comercio exterior, razón por la cual no es posible incorporar en el texto del decreto las consideraciones planteadas.